

Señora
JUEZ SEGUNDO (2º) DE FAMILIA
ZIQAUIRÁ

Ref: N° 2019-0331 Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de BRIGT MARTÍNEZ CALDERÓN vs SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ. INTERPOSICIÓN RECURSO DE *APELACIÓN SENTENCIA 3 MAYO 2023. REPAROS CONCRETOS*

JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA, apoderado del demandado de la referencia, comedidamente le manifiesto a la Señora Juez, que, en **TIEMPO, INTERPONGO RECURSO APELACIÓN** contra la **SENTENCIA de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés (03/05/2023)**, mediante la cual se **DECLARÓ LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA IMPUGNADA:

1. El Aquo declaró la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, desde el día seis de junio de dos mil uno (06/06/2001), al día veinte de junio de dos mil diecisiete (20/06/2017), en clara violación al contenido del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, por cuanto para el día doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis (12/12/1996), fecha de iniciación de la unión marital de hecho entre las partes, el demandado SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ, tenía impedimento legal para contraer matrimonio, el cual se extendió hasta el día cinco de junio de dos mil uno (05/06/2001), fecha en la cual el citado demandado, LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada con su cónyuge MIRIAM FAVIOLA SOLANO CORREDOR, mediante escritura pública número 729, otorgada en la Notaría Primera (1º) del Círculo de Zipaquirá.
2. Para el día cinco de diciembre de dos mil uno (05/12/2001), coexistían dos (2) sociedades: una conyugal del demandado con la señora, MIRIAM FAVIOLA SOLANO CORREDOR y la segunda, patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, con la demandante, lo cual no era posible por expresa prohibición de la ley de coexistencia de sociedades del mismo rango.
3. En el hecho 1.1. de la demanda, el apoderado de la demandante afirma, que *“la unión marital no tuvo efectos jurídicos en razón de la existencia de impedimento legal, de parte del aquí demandado, persona que obra en su estado civil como “casado”*.
4. La actuación surtida por el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Zipaquirá, **está viciada de NULIDAD** como quiera que la Señora Juez actúa sin tener jurisdicción y competencia para conocer del proceso.
5. La demandante desde la presentación DE LA DEMANDA, siempre quiso que se declarara la existencia de una sociedad civil de hecho y **no de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes**, tal y como aparece en el hecho 2., de la demanda: *“que simultáneamente con la mencionada unión marital, nació la sociedad civil de hecho (resalto), entre la señora BRIGT MARTÍNEZ CALDERÓN y el señor SILVIO PLAZAS GUTIÉRREZ, es decir, desde el día doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), hasta el día veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).”*
6. En el hecho 3., el apoderado refiere las actividades comerciales presuntamente desarrolladas por los *socios*.

7. Se fundamenta en derecho entre otras disposiciones las pertinentes, al libro 4, título XXVII, capítulo I del C.C., que se refiere a las sociedades civiles.
8. Es claro y vehemente el apoderado de la demandante, en su pronunciamiento a la excepción primera, afirmando: **“No se ha pretendido por parte de la demandante, que se declare la existencia de una “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de que trata la ley 54 de 1990”.**
9. Iguales consideraciones, hace el apoderado de la demandante, al referirse a la excepción segunda, cuando reafirme que se trata de la declaratoria de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, citando como sustento de sus afirmaciones socorridas sentencias de la Corte Suprema de justicia aplicables al caso, con las cuales estoy de acuerdo, en el sentido de que nada impide la existencia de una sociedad de hecho, como la conformada entre concubinos, pueda concurrir con otras civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales.
10. Por supuesto que la demanda presentada por el apoderado de la demandante, BRIGT MARTÍNEZ, como lo he expresado y se comprueba de la vista de la misma y demás piezas procesales, se refiere a la declaración de existencia de sociedad CIVIL DE HECHO y su consecuente DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, que corresponde su conocimiento por COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA (JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ), por cuanto los hechos y medios de prueba apuntan a ese extremo. No obstante, lo anterior y pese a la patente y expresa manifestación de hechos y pretensiones de la demanda, encaminados a obtener la declaratoria de una sociedad civil de hecho, el AQUO declaró la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, QUE NUNCA SE LE ACCIONÓ MEDIANTE DEMANDA EN FORMA.
11. En consecuencia, El Juzgado Segundo (2º) de Familia, **ES INCOMPETENTE PARA CONOCER Y FALLAR EL PRESENTE PROCESO, como quiera que la demanda se presentó fáctica, en pretensiones y pruebas, dirija a obtener una declaración sustancial y ostensiblemente diferente a la declaración de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes.**
12. El apoderado de la parte demandante dirigió su actividad procesal, en probar los elementos de la sociedad que se pretende declarar (SOCIEDAD CIVIL DE HECHO), ajena por completo a la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que requiere demanda en forma (pretensiones, hechos, fundamentos de derecho y pruebas), que NO APARECEN determinadas en la demanda, que ahora se adecuaron por vía de INCOMPETENCIA que hizo el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Zipaquirá, decisión, con la cual NO ESTUVO DE ACUERDO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, como se evidencia de la grabación existente y que fue objeto de recurso de reposición.
13. En consecuencia, es claro, entonces, que NO SE TRATA AL TENOR DE LO PEDIDO EN LA DEMANDA Y LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES de una declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO, SINO DE DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL ENTRE CONCUBINOS.
14. El Aquo al avocar CONOCIMIENTO e imprimirle el trámite correspondiente y ejerciendo el **control de legalidad, ha debido** que correr traslado de la demanda en forma a la parte demandada para

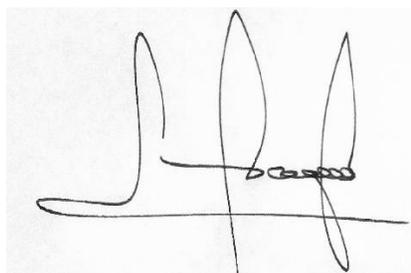
ejercer el **DERECHO A LA CONTRADICCIÓN, DEFENSA Y DEBIDO PROCESO**, a fin de proponer excepciones y los demás medios que considere pertinentes, dado que la **VÍA PROCESAL EN EL CASO DE LA DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ES BIEN DIFERENTE A LA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**, en cuanto a sus requisitos, medios de prueba, hechos y medios **EXCEPTIVOS**, con lo cual se presentó la causal de nulidad prevista por el numeral 5., del artículo 133 del CGP., sobre lo cual la sentencia no hizo pronunciamiento alguno.

15. Se violó flagrantemente el derecho fundamental del demandado al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA DEFENSA**, por cuanto se adecuó un trámite sin dársele la oportunidad al demandado de controvertir una demanda por unos hechos y pretensiones diferentes y consecuentemente no pudo interponer las excepciones de mérito respectivas.

SOLICITUDES:

1. En los anteriores términos dejo preliminarmente **SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto y dejando en claro, los **REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA**, a los que en el momento procesal oportuno me permitiré ampliar la sustentación.
2. El recurso interpuesto pretende que la sentencia impugnada sea **REVOCADA** en su totalidad con la consecuente negación de las pretensiones de la demanda y correspondiente condena en costas.

Atentamente,



JESÚS ALBERTO POVEDA QUINTANA
C.C. N° 11'340.407 de Zipaquirá
T.P. N° 40.791 del C.S. de la J